

RADAR TRIBUTARIO: NOVEDADES TRIBUTARIAS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2017

SEGUIMIENTO REGULATORIO 01/06/2017



RADAR TRIBUTARIO

Novedades tributarias correspondientes al mes de abril de 2017

El pasado 19 de mayo de 2017 apareció publicado en la Gaceta Oficial N° 6.300 Extraordinario, el Convenio Cambiario N° 38 suscrito entre el Banco Central de Venezuela (BCV) y el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, mediante el cual se regulan las subastas llevadas a cabo a través del Sistema de Divisas de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM).

Respecto del nuevo régimen, resulta necesario referirse a sus antecedentes inmediatos, comenzando a tales efectos con el Convenio Cambiario Nº 35, publicado en Gaceta Oficial Nº 40.865 de fecha 9 de marzo de 2016, mediante el cual se adoptaron dos tipos de cambio, uno, el llamado Tipo de Cambio Protegido (DIPRO) y, otro, el denominado Tipo de Cambio Complementario de Mercado (DICOM). El primero, fue fijado en Bs. 9,975/US\$1 para la compra por parte del BCV y en Bs. 10/US\$1 para la venta por el ente emisor.

Por su parte, el denominado DICOM se catalogó de complementario flotante de mercado a ser fijado en función de un sistema calificado de alternativo a ser regulado mediante acto separado, pero que mientras no fuera dictado continuaría siendo el derivado del llamado Sistema Marginal de Divisas (SIMADI), regido por el Convenio Cambiario N° 33.

El Convenio Cambiario Nº 38 viene a desarrollar a aquel sistema, quedando por tanto finalmente suprimido el SIMADI.

Previa a la primera subasta celebrada bajo el nuevo sistema, ocurrida el pasado 30 de mayo de 2017, el tipo de cambio arrojado por el DICOM ascendía aproximadamente a Bs. 727/US\$1. Producto de las primeras adjudicaciones de divisas resultantes del nuevo sistema de subastas el tipo de cambio arrojado fue de Bs. 2010/US\$1.

El salto de Bs. 727/US\$1 a Bs. 2010/US\$/1, conduce a la consideración de sus impactos impositivos, es decir, de qué manera afecta contable y fiscalmente a los contribuyentes la adopción del nuevo sistema cambiario, especialmente a la luz de lo dispuesto en al artículo 186 de la LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ("LISR"), según el cual, "(...) las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero".



En el marco de aquella norma, no obstante tener claro que se condiciona el reconocimiento de las pérdidas o ganancias a su realización, resulta mandatorio arribar a una conclusión en cuanto a si el paso dado por las autoridades cambiarias con el Convenio Cambiario N° 38, supone o no una devaluación o una medida de similares efectos que permita reconocer cumplidos los extremos a que alude el precitado artículo 186 para impactar de manera inmediata la contabilidad y la determinación del Impuesto sobre la Renta ("ISR") como lo ha reconocido la jurisprudencia patria o, si por el contrario, es necesario además que, las acreencias o deudas, sean exigibles, cobradas o pagadas, según se trate.

El impacto que la implementación del nuevo sistema de subastas pueda tener respecto de aquellos importadores que, habiendo obtenido las Autorizaciones para la Adquisición de Divisas (AAD), no hubieran logrado aún la liquidación de la moneda extranjera, teniendo registradas sus cuentas por pagar con proveedores a la tasa de cambio DIPRO, a pesar de la cada vez menor expectativa de que les sean efectivamente liquidadas a esa tasa, constituye otro asunto de alto interés para el sector empresarial a la luz del nuevo régimen.

Al respecto vale preguntarse si es posible sincerar los registros contables y determinar obligaciones tributarias en base a la nueva realidad que deriva del Convenio Cambiario N° 38 y, si para ello es necesario o no renunciar previamente a las AAD.

Si bien es explícito el artículo 12 del nuevo Convenio Cambiario N° 38 en cuanto a que a efectos de la estructura de costos de una persona jurídica que haya sido beneficiaria de adjudicaciones de divisas bajo el nuevo sistema DICOM, la tasa resultante en esa subasta será la aplicable y que esa misma tasa se utilizará para "los demás fines", no queda claro si ese tipo de cambio es el publicado en la página web del BCV respecto de esa subasta en específico o aquél al que efectivamente haya hecho la compra la persona jurídica de que se trate.

Respecto del comentado artículo 12, tampoco queda claro el alcance de la expresión "los demás fines", dentro de los cuales pudiera pensarse estarán los <u>tributarios</u>.

Con el Convenio Cambiario N° 38 coexiste el Convenio Cambiario N° 35. Este último adopta como Tipo de Cambio de Referencia al DICOM respecto de una serie de supuestos, entre

ellos, la determinación de tributos pagaderos en divisa o de los tributos pagaderos con ocasión a procesos de nacionalización.

Hacemos este comentario, en vista de que el artículo 2 del Convenio Cambiario señala que la adquisición de la divisa se efectuará al tipo de cambio al que se haya efectuado la postura, independientemente del tipo de cambio que finalmente resulte de la subasta.



Estos casos parecieran regirse por el tipo de cambio al que alude el artículo 17 del nuevo convenio cambiario, sin que necesariamente pueda sostenerse lo mismo respecto de otros supuestos en el ámbito tributario.

Señala el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 38 que las personas jurídicas que utilicen sus propias divisas, es decir, las no adquiridas a través del Sistema DICOM, entre otros, para fines de importaciones, deberán notificarlo al Comité de Subastas de Divisas para su registro y obtención de un certificado. Bajo ese escenario, a efectos de la estructura de costos, la tasa a aplicar será la vigente al momento de ese registro.

En ese supuesto, el Convenio Cambiario no alude a "los demás fines", por lo que surge una duda adicional en cuanto a si el tipo de cambio DICOM imperante al momento del registro también ha de considerarse a efectos tributarios. Remitimos en ese sentido a lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior.

Adicionalmente vale preguntarse si entre el momento en que se obtiene el certificado y se materializa el pago a los proveedores y la nacionalización de la mercancía se producen variaciones entre los tipos de cambio, estos han de ignorarse a efectos de estructuras de costos y tributarios, manteniéndose anclado al imperante al momento del registro.

Frente a lo establecido en el artículo 12 del Convenio Cambiario N° 38 en cuanto a que después de cada subasta será publicado en la página web del BCV el Tipo de Cambio DICOM correspondiente a esa subasta en específico, vale preguntarse si la intención es que ese sea el Tipo de Cambio de Referencia a utilizar, hasta tanto se publique otro más reciente.

Finalmente, observamos hasta qué punto resulta coherente el Aviso recientemente publicado por el BCV en el que se establece el tipo de cambio DIPRO (Bs. 10/US\$1) a efectos de la determinación de tributos originados con ocasión al ejercicio de actividades primarias del sector hidrocarburos, cuando el nuevo Convenio Cambiario N° 38 admite la participación de PDVSA, sus filiales y empresas mixtas como oferentes del nuevo sistema.

Es decir, que mientras empresas de este sector podrán vender divisas a un tipo de cambio superior a los Bs. 2.010/US\$1, sus tributos son determinados a una tasa 20000% menor (DIPRO Bs. 10/US\$1).